

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-305/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CUAUNECUITITLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla,** El siete de octubre del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/032/2016 de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis, la citada Dirección Ejecutiva solicitó al Presidente Municipal de San Lorenzo Cuaunecuititla, difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Particular del Estado, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su Asamblea General Comunitaria debería convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejercieran su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participaran en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Fecha de elección.** Mediante sesión de cabildo de fecha trece de agosto del dos mil dieciséis, los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, determinaron que la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales Municipales que fungirán en el

trienio 2017-2019, se llevaría a cabo el diez de noviembre del presente año, en la explanada municipal.

**IV. Publicación de la Convocatoria.** En virtud de la determinación señalada en el párrafo que antecede, con fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria a elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuitlita, la cual como consta en la certificación levantada por la Secretaría Municipal de dicha comunidad, fue publicada y difundida los días siete, ocho, nueve de noviembre del año en curso, en forma oral por medio de altavoz leyéndose en español y mazateco por espacios de tres horas; en forma escrita fijándose la convocatoria en el lugar público de costumbre de la comunidad, además que parte del cabildo en funciones recorrió casa por casa de todas y todos las ciudadanas y ciudadanos del citado Municipio.

**V. Asamblea General Comunitaria.** Con fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuitlita, para el trienio 2017-2019, por lo que una vez realizado el pase de lista de asistencia, y al encontrarse la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón de la comunidad, se procedió a la instalación de la Asamblea General Comunitaria. Acto seguido, el Presidente Municipal de la citada comunidad, informó que se contaba con dos ciudadanos como propuestas para designar al Presidente Municipal, en virtud de lo cual las ciudadanas y ciudadanos del referido Municipio procedieron a emitir su voto mediante pizarrón, obteniéndose el siguiente resultado:

NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS
Armando Carrera Mendoza	211
Pedro Carrera Carrera	223

En consecuencia de los resultados señalados, un grupo de ciudadanas y ciudadanos empezaron a agredir al candidato que había obtenido la mayoría de votos, por lo que se determinó la suspensión de la Asamblea General Comunitaria por un lapso de media hora; transcurrido el tiempo señalado, se inició de nueva cuenta la Asamblea respectiva, informándose que se habían retirado la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, motivo por el cual se determinó cancelar la Asamblea, haciendo mención a los asambleístas presentes que se citaría a las ciudadanas y ciudadanos inconformes para posteriormente realizar

una asamblea extraordinaria para continuar con la designación de las autoridades municipales que fungirán en el trienio 2017-2019.

- VI. Escrito de diversas ciudadanas y ciudadanos.** Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, Armando Carrera Mendoza y otros, presentaron ante este Instituto un escrito mediante el cual manifestaron supuestas irregularidades en el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria celebrada en Sal Lorenzo Cuaunecuititla, el diez de noviembre del dos mil dieciséis; de la misma forma, mencionaron que participarían tres candidatos a la presidencia municipal, sin embargo, una vez instalada la asamblea el ciudadano Ricardo Avendaño Enríquez renunció de manera definitiva para participar como candidato a Presidente Municipal, con lo cual a decir de los promoventes, se violentaron los usos y costumbres de su comunidad; así mismo, manifestaron que supuestamente una vez que pasaron a ejercer su voto los ciudadanos del Municipio, se llamó a la ciudadanas asistentes a ejercer su voto, por lo que una vez efectuado lo anterior, se empezó a citar nombres de dos ciudadanas que ya no viven en la comunidad para que sus familiares pasaran a votar, así también se dejó votar a cinco mujeres menores de edad, motivo por el cual diversas ciudadanas y ciudadanos manifestaron que no se podía seguir con la elección y optaron por retirarse del lugar, sin saber el resultado que obtuvo cada candidato a Presidente Municipal, ni haberse realizado la elección del resto del cabildo.
- VII. Nueva Convocatoria a elección de concejales municipales.** Con fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria para participar en la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria para la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, la cual se llevaría a cabo el veinticuatro del mismo mes y año en la explanada del palacio municipal de la referida comunidad; dicha convocatoria fue publicitada como consta en la certificación levantada por la Secretaría Municipal de dicha comunidad, durante tres días en forma oral por medio de altavoz leyéndose en español y mazateco por espacios de tres horas; en forma escrita fijándose la convocatoria en el lugar público de costumbre de la comunidad, además que parte del cabildo en funciones recorrió casa por casa de todas y todos las ciudadanas y ciudadanos del citado Municipio.
- VIII. Asamblea General Comunitaria Extraordinaria.** El veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea General

Comunitaria Extraordinaria para la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, para el trienio 2017-2019, por lo que una vez realizado el pase de lista de asistencia, y al encontrarse la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón de la comunidad, se procedió a la instalación de la Asamblea General Comunitaria. Acto seguido, el Presidente Municipal de la citada comunidad, informó a las ciudadanas y ciudadanos asistentes, que la votación se llevaría a cabo conforme a sus usos y costumbres, correspondiendo votación mayoritaria para la elección de Presidente Municipal y voto directo para la elección de Síndico y Regidores. En virtud de lo anterior, el ciudadano Fernando Félix Pérez, manifestó a los asambleístas que referente a la elección de Presidente Municipal, las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad ya habían expresado su voluntad al haber efectuado la votación correspondiente, motivo por el cual solicitó se pusiera a consideración de los asistentes la aceptación y ratificación, en su caso, de la votación efectuada el diez de noviembre del año en curso, en el Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla; acto seguido, el Presidente Municipal solicitó a la Asamblea confirmar la designación y los resultados de la elección del Presidente Municipal, para lo cual solicitó levantaran la mano los que estuvieran de acuerdo, siendo aprobada por mayoría de votos la ratificación de la designación y los resultados de la elección de Presidente Municipal donde el ciudadano Pedro Carrera Carrera, obtuvo una mayoría de 223 (Doscientos veintitrés) votos. Una vez lo anterior, los asistentes a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, procedieron a la designación del resto de los integrantes del cabildo municipal.

**IX. Remisión de documentación por parte de diversas ciudadanas y ciudadanos.** Mediante escrito fechado el veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve del mismo mes y año, Modesto Rico Rivera y otros, quienes se ostentan como integrantes de la mesa de debates, presentaron diversa documentación relacionada con una Asamblea General Comunitaria realizada por diversas ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla; como se refiere en el acta correspondiente, dicha asamblea fue realizada como consecuencia de la negativa del Presidente Municipal para efectuar de nueva cuenta la elección de Presidente Municipal, negándoseles la participación en la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, a diversas ciudadanas y ciudadanos. En virtud de lo anterior, determinaron trasladarse a otro

lugar para realizar su Asamblea General Comunitaria en donde designarían a las autoridades municipales para el trienio 2017-2019.

- X. Remisión de la documentación de la elección.** Con fechas veinticinco y treinta de noviembre del dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto dos escritos signados por el Presidente Municipal de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, mediante los cuales remitió la documentación relativa a la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio señalado.

## C O N S I D E R A N D O S

**1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas

elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades

indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán

profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la asamblea.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, mediante Asambleas Generales Comunitarias de fechas diez y veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, las convocatorias de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que se realizaron los actos necesarios y suficientes para la elección de concejales municipales de acuerdo a sus prácticas comunitarias. En este sentido, se puede apreciar que la autoridad municipal de San Lorenzo Cuaunecuititla, es quien emite y

convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

Las asambleas de elección celebradas el diez y veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, se realizaron en la cabecera municipal y en el lugar de costumbre (explanada del palacio municipal), y se instalaron formal y legalmente con la mayoría de los asambleístas. Posteriormente, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, el Presidente Municipal presidió las mesas de debates instaladas encada una de las asambleas, las cuales se encargaron de presidir la asamblea.

El proceso de elección de Presidente Municipal, fue por voto en pizarrón y la elección de síndico y regidores municipales fue por voto directo, resultando electos como propietarios y suplentes quienes obtuvieron la mayoría de votos. Quedando integrado el ayuntamiento del municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Pedro Carrera Carrera	Maximino Gildardo Aragón Montes
Síndico Municipal	Alejandro Carrera Mendoza	Tomás Falcon Morales
Regidor de Hacienda	Ángel Arciga Aragón	Hipólito Luna Alcalá
Regidor de Obras	Felipe Aragón Montes	Tiburcio Gavito Montes
Regidora de Educación	Paulino Acevedo Aragón	Guillermo Teodoro Octaviano
Regidor de Salud	Alberta Aragón Fierro	Fidelia Fierro López

No obstante que en la asamblea de elección de fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis, y como consta en el acta de asamblea respectiva, al concluir la elección de Presidente Municipal, un grupo de asistentes se inconformaron en contra de los resultados, motivo por el cual no se pudo concluir la elección del resto del cabildo; en virtud de lo anterior, previa convocatoria emitida y publicada por la autoridad municipal, el veinticuatro de noviembre del presente año, se realizó una Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, en la que se puso a consideración de los asambleístas si ratificaban y aceptaban los resultados de la elección de Presidente Municipal, estando de acuerdo la mayoría de los asistentes, motivo por el cual se continuó con la designación del resto del cabildo. Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las quince horas con treinta minutos del día de su inicio.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita,

impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de las actas de asamblea general comunitaria de fechas diez y veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- c) **La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, las actas levantadas durante las Asambleas Generales Comunitarias, las listas de asistencia de la elección, constancias de origen y vecindad, copias de las credenciales para votar, copias de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos, así como copias de comprobantes de domicilio y CURP.

- d) **De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de San Lorenzo Cuaunecuitlila, y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento de dicho Municipio.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que en la elección se cumplieron las determinaciones tomadas por las Asambleas Generales Comunitarias, tal y como se advierte en las actas respectivas.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (actas de la asambleas y listas de asistencia)

que obran en el expediente correspondiente a la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, queda plenamente demostrado que las Asambleas Generales Comunitarias de la citada elección, se llevaron a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, en las asambleas de elección de fechas diez y veinticuatro de noviembre del presente año, se contó con la asistencia de mujeres y hombres integrantes del padrón comunitario del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, observándose también que la ciudadana Alberta Aragón Fierro quedó como propietaria en el cargo de Regidora de Salud, y la ciudadana Fidelia Fierro López como su suplente, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del Municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de San Lorenzo Cuaunecuititla, en las Asambleas Generales Comunitarias de nombramiento de las autoridades municipales de dicho Municipio.

Cabe mencionar que las asambleas de elección celebradas los días diez y veinticuatro de noviembre del presente año, son jurídicamente válidas, ya que en la elección se nombró a una mujer con su respectiva suplente y en la anterior elección no se integró a la mujer dentro del cabildo municipal razón por la cual es legítima dicha elección.

#### **CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN**

<b>Asamblea</b>	<b>Hombres</b>	<b>Mujeres</b>	<b>Total</b>
<b>2013</b>	181	1	182
<b>10-nov-2016</b>	199	236	435
<b>24-nov-2016</b>	105	117	222

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Lorenzo Cuaunecuititla, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del Municipio.

4. **Controversias.** No obstante que hasta el momento no se ha presentado inconformidad alguna respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, de las constancias que obran en el expediente de elección respectivo, en el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria de fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis, una vez efectuada la votación para la designación del Presidente Municipal, un grupo de ciudadanas y ciudadanos inconformes con los resultados realizaron actos que

irrumpieron la paz con la que se llevaba a cabo la elección, motivo por el cual se tuvo que cancelar la realización de la misma.

No obstante lo anterior, la autoridad municipal de San Lorenzo Cuaunecuititla convocó legalmente a una Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, la cual tuvo verificativo el veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis; en dicha asamblea una vez realizado el pase de lista de asistencia e instalada formalmente, se procedió respecto de la elección de Presidente Municipal, por lo que, como consta en el expediente de elección respectivo, el ciudadano Fernando Félix Pérez, manifestó a los asambleístas que referente a la elección de Presidente Municipal, las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad ya habían expresado su voluntad al haber efectuado la votación correspondiente, motivo por el cual solicitó se pusiera a consideración de los asistentes la aceptación y ratificación, en su caso, de la votación efectuada el diez de noviembre del año en curso, en el Municipio citado. De la misma forma, de las documentales correspondientes, se desprende que un grupo de ciudadanas y ciudadanos inconformes se retiraron de la asamblea, motivo por el cual optaron por realizar su propia asamblea general comunitaria para la elección de Concejales al Ayuntamiento para el trienio 2017-2019.

Ahora bien, por lo que respecta a la Asamblea realizada por diversas ciudadanas y ciudadanos el día veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, en la calle 5 de febrero a la altura del número 131, Colonia Centro, en el Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, la misma no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 255, párrafo 5; 257, párrafo 1, fracción I, y 261, párrafos 1, 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo anterior toda vez que los actos de la asamblea no fueron realizados por las autoridades competentes, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales, ya que dichos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

De la misma forma, la asamblea referida no se efectuó conforme con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rigen la vida interna del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un

mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional.

Así también, en la multicitada asamblea no se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en el sistema normativo interno del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla; si bien es cierto se elaboró un acta de asamblea, no está firmada por la autoridad municipal, quien es la autoridad responsable de llevar a cabo el desarrollo de la asamblea de elección, de conformidad con lo establecido en el dictamen referente al método de elección del Municipio mencionado, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-4/2015. De la misma forma, de las constancias que obran en el expediente de elección respectivo, el resultado de la elección no fue remitido por los órganos y personas que debían presidir el procedimiento de elección, y no se tienen constancias de haberse emitido convocatoria alguna a las ciudadanas y ciudadanos de San Lorenzo Cuaunecuititla, a la asamblea realizada por diversas ciudadanas y ciudadanos el día veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, en la calle 5 de febrero a la altura del número 131, Colonia Centro, en el Municipio señalado.

En mérito de las consideraciones señaladas en los párrafos que anteceden, este Consejo General considera como no valida la asamblea realizada por diversas ciudadanas y ciudadanos el día veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, en la calle 5 de febrero a la altura del número 131, Colonia Centro, en el Municipio de San Lorenzo Cuaunecuititla, lo anterior por no cumplirse con lo establecido por los artículos 255, párrafo 5; 257, párrafo 1, fracción I, y 261, párrafos 1, 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuititla, celebrada mediante asambleas generales comunitarias de fechas diez y veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la

mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del uno de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Lorenzo Cuaunecuitlita, Distrito Electoral Local de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebrada mediante asambleas generales comunitarias de fechas diez y veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, en la forma siguiente:

### CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERÍODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIOS (A)	SUPLENTES
Presidente Municipal	Pedro Carrera Carrera	Maximino Gildardo Aragón Montes
Síndico Municipal	Alejandro Carrera Mendoza	Tomás Falcon Morales
Regidor de Hacienda	Ángel Arciga Aragón	Hipólito Luna Alcalá
Regidor de Obras	Felipe Aragón Montes	Tiburcio Gavito Montes
Regidora de Educación	Paulino Acevedo Aragón	Guillermo Teodoro Octaviano
Regidor de Salud	Alberta Aragón Fierro	Fidelia Fierro López

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad del municipio de San Lorenzo Cuaunecuitlita, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos

de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**